

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 **2021-0351**

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del nueve (9) de junio dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Funda su inconformidad respecto de las medidas cautelares, indicando que no se pueden decretar dentro del asunto en referencia, porque los bienes de la demandada se encuentran a cargo de la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de extinción de dominio, por orden de la Fiscalía 53 Especializada Extinción de Dominio, por tanto la misma tiene fuerza vinculante y son prevalentes.

Como excepciones previas formuló los siguientes argumentos: i) que las facturas carecen de la aceptación expresa o tácita, por tanto no reúnen los requisitos de títulos valores; ii) Falta de competencia por cuanto el demandante debió comparecer ante el operador judicial que tiene a cargo el proceso de extinción de dominio, esto es, la Fiscalía 21 con apoyo de la Fiscalía 53 de Extinción de Dominio de Bogotá y no ante el juez ordinario.

Como petición especial, solicitó suspender el proceso, tal como lo reglan los artículos 104 y 110 de la ley 1708 de 2014 y numeral 1° del artículo 161 del CGP.

CONSIDERACIONES

Verificados los motivos del disenso, el juzgado observa que la decisión impugnada debe ser mantenida.

A pesar que mediante Oficio No. 20185400060741 del 12 de junio de 2018, inscrito el 19 de junio de 2018 en el certificado de existencia y representación de Furel SA., bajo el Registro No. 00169019 del libro VIII, la Fiscalía General de la Nación decretó la medida cautelar de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de la sociedad de la referencia; dicha medida solo es procedente en aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo contempla el artículo 88 de Ley 1708 de 2014.

No obstante los bienes inmersos en trámites de extinción de dominio son inembargables a términos del artículo 90 del Código de Extinción de Dominio, existe la probabilidad que la medida no recaiga sobre todos los bienes de propiedad del implicado; solamente aquellos que determinen las autoridades a cuyo cargo estuvo el conocimiento de los procesos.

Como en efecto, se desprende de la Resolución No. 3793 del 17 de julio de 2018, en la que se determinó, que el inmueble ubicado en la Calle 79 A #18-4, Oficina 401 del Edificio Monserrate, de propiedad del demandado, sería objeto de la medida de extinción de dominio.

Igualmente y de la documentación aportada como prueba del razonamiento del demandado, se pudo cotejar, que otra de las medidas adoptadas por la fiscalía a cargo del proceso de extinción de dominio, se encuentran, el 100% de las acciones que componen la sociedad, tal como se indicó en el Acta No. 50 de la Asamblea de Accionistas), sin que se pueda constatar otra medida diferente.

Como el demandado no aportó la decisión adoptada por la Fiscalía 53 Especializada Extinción de Dominio, donde se pudiera verificar y establecer las medidas cautelares adoptadas por ésta, y, si las mismas incluían los dineros que la entidad tuviera en las entidades bancarias, se tiene que la decisión adoptada frente a esta medida cautelar, se ajusta a derecho, pues con la misma se pretende garantizar la deuda contraída con el demandante.

Tal como lo dejó aclarado la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2014, respecto de la Protección derechos de terceros de buena fe exentos de culpa y que adquirieron derechos sobre bienes que luego resultan inmersos en un proceso de extinción de dominio, situación distinta a la aquí analizada, con el proceso iniciado se busca el pago de la obligación contenida en un título valor, donde se reclaman como garantía unos bienes cuyo derecho no ha sido declarado aún como bien objeto de extinción de dominio o al menos no se encuentra demostrado en el plenario.

Ahora bien, la medida cautelar adoptada en este proceso, se concretó en *“El embargo y retención de las sumas de dinero, que posea la demandada en la cuentas de los BANCOS relacionados en el escrito de cautelas”*, y al ser el demandante un acreedor, éste puede reclamar su crédito, tratando de asegurar la obligación con bienes distintos a los que se encuentran en el trámite de extinción; por consiguiente, serán dichas instituciones, las encargadas de poner en conocimiento esta circunstancia al juzgado, circunstancia que no le resta mérito legal a la orden de apremio.

ii.- De Las Excepciones Previas

De cara al embate relacionado con la falta de Requisitos formales de los títulos aportados como base de la acción, por falta de aceptación, tal aseveración no está llamada a prosperar.

Es preciso señalar que los documentos presentados por el demandante, en contra de FUREL S.A., se ajustan a las indicaciones de forma que describen los artículos 422 del CGP., además de los requisitos señalados en la ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio y los reglados en el artículo 773 de la norma en cita.

El inciso 2º del artículo 773 del C. de Cio., contempla que:

“(...)

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor...”

Auscultadas los títulos valores, se observa que la Factura FV03-38080, contiene el sello de “RECIBIDO” se impuso la fecha “20 FEB 2018” una firma ilegible (Jhon Nuñez) y como identificación la “C.C.#800.152.208”.

La factura No. FV13-65651, como sello de aceptación tiene la firma de “Andres Barrera” ; “c.c. #71.792.736” y como data “fecha de Recepción: 09/03/2018”

La factura No. FV09-80730, como señal de aceptación, se registró en el documento nominado “REMESA NUMERO 130636238” sello de “RECIBIDO” ; fecha de entrega “20 MAR 2018” una firma ilegible (Jhon Nuñez).

La factura No. FV09-81429, registra la aceptación en el documento nominado “REMESA NUMERO 13066765” sello de “RECIBIDO” ; fecha de entrega “27 MAR 2018” una firma ilegible (Jhon Nuñez).

Además, olvida el recurrente que las facturas cumplen con la condición impuesta en el artículo 625 del código mercantil, que pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la rúbrica puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable, conforme a la ley de circulación. Articulado que concatenado con la norma 619 del estatuto mercantil tiene como exigencias: i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y, ii) la firma de quien lo crea.

Concatenando estas normas con el artículo 685 ejusdem, impone que la aceptación se hará constar en la letra, para el caso factura, por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, como es “recibido”. Acto que es confirmado por a su vez por la norma 689 Ibidem al determinar que la aceptación convierte al aceptante en principal obligado.

En lo atinente a las inconformidades de que quienes firmaron las facturas no son personas conocidas, era necesario reclamar en contra de su contenido, ya fuere mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, o mediante

reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

Asegura que la dirección de envío de las facturas no corresponde al lugar de notificaciones, pero revisadas las mismas tienen como dirección la CI 79 A No. 18-41 Of 401 Edf Monserrate de la ciudad de Medellín y la Cra 86 #43 38 de la ciudad de Medellín, las cuales confrontadas con el certificado de existencia y representación figuran Cr 86 No. 43-38 y CI 79 A No. 18-41 Of 401 Edf Monserrate de la ciudad de Medellín y no obstante se indica que también tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, no se registró dirección o nomenclatura alguna y aunque asegura que las mismas no se entregaron en la dirección reportada por la empresa de mensajería, lo cierto es, que tienen la misma nomenclatura, sin olvidar que los documentos que sustentan las obligaciones aquí cobradas, no fueron devueltas ni rechazadas.

De igual forma, el obligado, no niega, no tacha, ni desconoce la validez de los títulos valores, solamente incrimina que los documentos se remitieron a direcciones distintas.

El alegato asociado frente a la falta de competencia, es infundado como enseguida se expondrá.

Revisada la Ley 1708 de 2014, que gobierna el Código de Extinción de Dominio, describe en el Capítulo III, las Reglas Generales de Competencia, y en sus artículos 33 a 39 las entidades a cuyo cargo se les asignó el conocimiento de los procesos de extinción de dominio.

Es así, como a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio, se fijó la administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, y de manera permanente.¹

A la Fiscalía General de la Nación, se determinó la dirección, realización y coordinación de la investigación en materia de extinción de dominio y el conocimiento era de la acción de extinción de dominio sobre bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático extranjero debidamente acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia. Y a los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado pertenecientes a las distintas seccionales, se les atribuyó el conocimiento de la acción de extinción de dominio sobre bienes vinculados con las actividades ilícitas propias de su competencia o relacionadas con estas.²

A las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, se regló el juicio en primera instancia, de la acción extraordinaria de revisión promovida contra las sentencias de esa corporación en materia de extinción de dominio; en segunda instancia, de los recursos de apelación y queja interpuestos contra

¹ Art. 33

² Art. 34

los autos y sentencias proferidos por los Jueces de Extinción de Dominio, y, de las solicitudes de control de legalidad que fueran promovidas contra la decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación en los trámites a su cargo.³

Finalmente a los Jueces de Extinción de Dominio, se les atribuyó la comprensión en primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio; en primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.⁴

Revisada la ley en comento en su integridad, no encontró el juzgado, atribución alguna para los sujetos procesales ya mencionados, el conocimiento de procesos ejecutivos que provengan de títulos valores cuyas personas naturales o jurídicas aleguen ser tenedores legítimos de esos bienes o beneficiarios de ese derecho cierto.

Se desprende de lo anterior, que ni siquiera por conexidad⁵, pueda acumularse el presente asunto a las actuaciones que se encuentren a cargo de las autoridades asignadas para los procesos de extinción de dominio, como quiera que la figura en comento recae sobre "los bienes", de cuya titularidad pertenezcan al afectado, y bajo las circunstancias especiales señaladas en el artículo 41 de la Ley 1708 de 2014.

De ahí que, siguiéndose los lineamientos contemplados en el código general del proceso, deba aplicarse la norma general para la asignación de procesos y para establecer la competencia, es necesario atender la regla contenida en el numeral 1º del artículo 18, que estipula:

"De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa."

Como resultado, y ante la cuantía (art. 25 ; 26-1) reclamada la competencia recayó en el juez civil municipal en primera instancia, y que por reparto fuera fijada concretamente en este despacho judicial.

iii.- De La Petición Especial

La solicitud de suspensión del proceso, no tendrá acogimiento por esta sede, fundado en las siguientes razones de orden legal.

En primer lugar, por cuanto la Ley 1708 de 2014, no contiene ninguna norma general o especial que disponga la suspensión de procesos ejecutivos.

En segundo término, las normas a que alude el impugnante converge sobre la prohibición de actos de disposición, administración o gestión en relación con medidas cautelares sobre acciones, cuotas, partes o derechos sociales en personas jurídicas de derecho privado, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica tal como lo describe el artículo 104 de la ley en comento; y en cuanto a la suspensión

³ Art. 38

⁴ Art.39

⁵ Art.41

de que habla el artículo 110, refiere al pago de obligaciones de bienes improductivos; casos que no guardan relación al asunto aquí analizado.

Como tercer punto, el código general del proceso en su artículo 161, de manera taxativa contempla los dos eventos procedentes para la suspensión del proceso, como son: i) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, y, ii) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. Eventos que tampoco se alinean dentro del asunto en referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

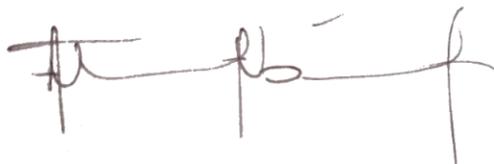
PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha nueve (9) de junio dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tiene la pasiva para comparecer al proceso.

TERCERO: NEGAR la suspensión del proceso, por las razones consignadas en esta providencia.

CUARTO: INGRESAR el expediente al despacho, vencido el término indicado en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez
(1)

RSO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>05</u>	Hoy <u>01-02-2022</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ	
Secretario	